



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de febrero de 2019

Nº 28714-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 71
(De miércoles 13 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BELICE, HECHO EN BELICE EL 6 DE ABRIL DE 2018

Ley N° 72
(De miércoles 13 de febrero de 2019)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL DECRETO DE GABINETE 68 DE 1970, SOBRE LA CENTRALIZACIÓN DE LA COBERTURA OBLIGATORIA DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Ley N° 73
(De miércoles 13 de febrero de 2019)

QUE ESTABLECE EL ACCESO PÚBLICO A LA DESFIBRILACIÓN

Ley N° 74
(De miércoles 13 de febrero de 2019)

QUE REGULA LAS DONACIONES PARA COMEDORES Y HUERTOS ESCOLARES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

Ley N° 75
(De miércoles 13 de febrero de 2019)

QUE MODIFICA LA LEY 54 DE 2000, QUE CREA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LOS EDUCADORES Y LAS EDUCADORAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 1
(De martes 12 de febrero de 2019)

QUE CREA EL COMITÉ NACIONAL DE APOYO Y SEGUIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE DESINSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 21
(De martes 12 de febrero de 2019)

QUE CREA EL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL BILINGÜE DE AZUERO PAPA FRANCISCO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO CABECERA, DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA Y SE ESTABLECE UN SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO BASADO EN MÉTODOS ADMINISTRATIVOS, PEDAGÓGICOS, DE SUPERVISIÓN Y DE EVALUACIÓN QUE CUMPLA LOS FINES DE LA EDUCACIÓN PANAMEÑA

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Resolución N° 048-JD-18

(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 011-JD-15, QUE ESTABLECE UNA COMISIÓN COMERCIAL POR EL SERVICIO DE PUESTA A BORDO DE COMBUSTIBLE/INTO PLANE FEE) Y UNA COMISIÓN POR EL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE EN LOS AEROPUERTOS SCARLETT RAQUEL MARTÍNEZ (RÍO HATO) Y PANAMÁ PACÍFICO (ARRAIJAN), CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR GARANTÍAS Y UNA SERIE DE REQUISITOS A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE COMBUSTIBLE.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 047-2019

(De viernes 08 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

LEY 71
De 13 de febrero de 2019

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Belice, hecho en Belice el 6 abril de 2018

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Belice, que a la letra dice:

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BELICE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Belice en lo sucesivo denominados “las Partes”;

DESEOSOS de fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los dos países y los dos pueblos sobre la base del respeto mutuo y de la observancia de los principios del derecho internacional, en particular, los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas;

CONCIENTES sobre el compromiso de realizar acciones encaminadas a cumplir con objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el medio ambiente y asegurar la prosperidad y un desarrollo sostenible;

CONFIRMANDO su compromiso en los principios de igualdad, de soberanía y de independencia de los Estados, y la no injerencia en los asuntos internos;

REAFIRMANDO su voluntad de crear un marco de cooperación y de intercambio continuo entre los dos Gobiernos en áreas de interés común;

CONVENCIDOS del beneficio para los dos países de definir y de implementar mecanismos y estrategias para el desarrollo de la cooperación;

RECONOCIENDO la necesidad de crear las condiciones que permitan el intercambio de experiencias y de conocimientos que redunden en beneficio mutuo:

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVO**

El presente Acuerdo Marco tiene como objetivo promover e intensificar la cooperación bilateral sobre la base de respeto de los principios de igualdad, de soberanía y de independencia de los Estados, y desarrollar programas y proyectos mutuamente beneficiosos, conforme a sus respectivas legislaciones.



ARTÍCULO 2 SECTORES

Las Partes acuerdan que los programas y proyectos de cooperación a desarrollar e implementar en el marco del presente Acuerdo abarcarán los siguientes sectores:

- a) Salud;
- b) Político;
- c) Social;
- d) Económico, Comercio e Industrias;
- e) Turismo;
- f) Técnico y Científico;
- g) Capacitación y Perfeccionamiento de Recursos Humanos;
- h) Recursos Naturales, Conservación y Ambiente;
- i) Educación, Cultura, Deporte;
- j) Intercambio de información científico-técnica, de expertos, y
- k) Cualquier otro sector convenido por mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 3 COMISIÓN CONJUNTA

Con el objetivo de asegurar el seguimiento de la implementación del presente Acuerdo Marco, las Partes acuerdan establecer una Comisión Conjunta, en adelante “la Comisión”, para la cooperación compuesta por representantes de los dos Gobiernos.

Esta Comisión se reunirá, según se requiera, alternativamente en la ciudad de Belmopán y en la ciudad de Panamá, según un calendario establecido conjuntamente por la vía diplomática.

Esta Comisión estará presidida y coordinada por un representante debidamente designado por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes, que tendrán el mismo rango diplomático y administrativo, y será compuesta de otros representantes, según sean en su momento acordados o designados por las Partes.

Los detalles referentes a la composición, a la organización y a la gestión de dicha Comisión se establecerán mediante intercambio de notas entre los dos Gobiernos.

La Comisión estará encargada para fomentar la cooperación, de evaluar los programas y proyectos de cooperación y de hacer propuestas respecto a su seguimiento, reajuste y reorientación.

Las decisiones y conclusiones de la Comisión serán documentadas como actas acordadas y serán firmadas por los respectivos representantes debidamente designados según lo señalado en el artículo 3.

La fecha y agenda de las reuniones de la Comisión serán acordadas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos con antelación a la fecha en que ha de celebrarse la misma.

 2

ARTÍCULO 4 COSTOS

La Parte que acoja la reunión de la Comisión asumirá los costos de transporte local de la delegación visitante según sea necesario, en aras de facilitar el trabajo de la Comisión, y será responsable de la preparación oportuna de la documentación y de otros aspectos logísticos.

ARTÍCULO 5 SUSPENSIÓN

Cada Parte podrá, después de consultas con la otra Parte, suspender, en todo o en parte, la aplicación del presente Acuerdo Marco por un tiempo determinado, por razones de orden público o de seguridad nacional.

La adopción o el vencimiento de la suspensión de esta medida deben ser notificados en un tiempo razonable por vía diplomática.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Toda diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo Marco será resuelta amigablemente, a través de la negociación, consultas y por vía diplomática.

ARTÍCULO 7 MODIFICACIÓN

El presente Acuerdo Marco podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a través de intercambio de notas. Las enmiendas entrarán en vigor bajo las condiciones establecidas en el artículo 8.

ARTÍCULO 8 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor desde la fecha de recibo de la última de las notificaciones mediante las cuales cada Parte informará a la otra del cumplimiento de las formalidades internas necesarias para este propósito.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo indeterminado, excepto en el caso de las disposiciones relativas a las denuncias previstas en el artículo 9.

ARTÍCULO 9 DENUNCIA

Cada Parte podrá denunciar este Acuerdo Marco por escrito y por la vía diplomática. Dicha denuncia tendrá efecto en un plazo de noventa (90) días después de su notificación a la otra Parte.

La denuncia no afectará en nada los programas y proyectos en curso de ejecución, que deben ser proseguidos hasta su finalización.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'F' or 'M', is placed here.

HECHO en Ciudad Belice, el 6 de abril de 2018, en dos ejemplares, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**
(Fdo)
MARTA IRENE BOZA
Embajadora

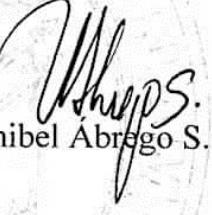
**POR EL GOBIERNO DE
BELICE**
(Fdo)
WILFRED P. ELRINGTON
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 676 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

La Presidenta,


Yanibel Ábrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 2019.

J. C. V.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 72
De 13 de febrero de 2019

**Que modifica un artículo del Decreto de Gabinete 68 de 1970,
sobre la centralización de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 42. Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

A petición del trabajador afectado o sus deudos, la Caja de Seguro Social determinará el monto de las prestaciones que le corresponda al trabajador o sus deudos como consecuencia de un riesgo profesional acaecido.

La Caja de Seguro Social le comunicará al empleador mediante resolución administrativa, susceptible de los recursos gubernativos que corresponden, el monto de las prestaciones correspondientes al trabajador o sus deudos para que lo consigne en un término de cinco días hábiles. Si el empleador no consigna en este término y agotados los recursos gubernativos respectivos, la resolución tendrá carácter de título ejecutivo, mediante certificación emitida por la Caja de Seguro Social.

El trabajador afectado podrá acudir con la certificación de título ejecutivo emitida por la Caja de Seguro Social a los tribunales de trabajo para solicitar su ejecución.

En caso de insolvencia, embargo, sucesión u otros similares, el título ejecutivo originado a favor del trabajador tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Los derechos y las prestaciones del asegurado generados conforme a lo dispuesto en este artículo son irrenunciables y personalísimos, en consecuencia, la transacción realizada por el trabajador de forma individual con el empleador no afectará el cobro de las sumas por parte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta el 15 de marzo de 2015.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 701 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

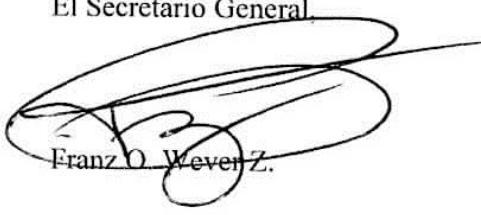
La Presidenta,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yanibel Ábrego S." followed by a large, stylized, cursive signature.

Yanibel Ábrego S.

El Secretario General



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Franz O. Wever Z." followed by a large, stylized, cursive signature.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE febrero DE 2019

J-1

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

Santamaría
ZULPHY S. SANTAMARÍA
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY 73
De 13 de febrero de 2019

Que establece el acceso público a la desfibrilación

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se estable el acceso público a la desfibrilación mediante la instalación de desfibriladores externos automáticos en los lugares públicos y privados donde transiten o permanezcan grandes concentraciones de personas.

Artículo 2. Para garantizar el acceso público a la desfibrilación en casos de emergencias cardiorrespiratorias es obligatorio en todo el territorio nacional el uso de desfibrilador externo automático en los lugares que establece la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Cardiorrespiratorio.* Del corazón y el aparato respiratorio o relacionado con ellos.
2. *Desfibrilación.* Tratamiento de emergencia que mediante la aplicación de un choque eléctrico consigue revertir un trastorno del ritmo cardíaco letal, usado en casos de paro cardiorrespiratorio que presenta fibrilación ventricular o taquicardia ventricular sin pulso.
3. *Desfibrilador externo automático.* Equipo ligero y portátil que puede identificar un ritmo cardíaco anormal, es decir fibrilación ventricular y taquicardia ventricular sin pulso, que precisa una descarga eléctrica capaz de interrumpirlo y restablecer el ritmo normal del corazón.
4. *Eventos masivos.* Concentración de un gran número de personas con relación a dos mil o más personas que se reúnen en un lugar determinado para realizar diversas actividades, como conferencias, eventos políticos, conciertos, eventos deportivos, obras de teatro y otros.
5. *Paramédicos.* Personal auxiliar que tiene conocimientos médicos y que se encarga de atender una emergencia médica antes de que el paciente sea ingresado a un hospital.
6. *Personal capacitado.* Aquel idóneo para atender situaciones de emergencias médicas, como policías, agentes de seguridad privada, paramédicos, enfermeros y personal de rescate.
7. *Personal lego.* Personas no profesionales de la salud.
8. *Transporte masivo.* Vehículos aéreos, terrestres y acuáticos que transportan un mínimo de ochenta personas.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se consideran lugares de gran concentración o circulación de personas los siguientes:



1. Las terminales aéreas, marítimas y terrestres localizadas en el territorio nacional, los centros comerciales y los estadios.
2. Las instituciones públicas y las empresas privadas que tengan una concentración mínima de dos mil personas.
3. Los centros penitenciarios con una población de más de dos mil personas.
4. Los centros educativos con una población estudiantil de más de mil personas.

El Ministerio de Salud mediante reglamentación establecerá la cantidad de desfibriladores que se requieran con relación a la cantidad de personas que puedan aglomerarse en un espacio determinado.

Artículo 5. Los lugares de gran concentración o circulación de personas previstos en esta Ley instalarán desfibriladores externos automáticos en un lugar visible, estratégico, de fácil y rápido acceso.

El lugar donde se ubique un desfibrilador estará rotulado con indicación de la presencia del aparato, y contará con personal capacitado y debidamente acreditado en reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios, que incluya el manejo del desfibrilador.

Artículo 6. El desfibrilador que se instale en los lugares establecidos en la presente Ley deberá cumplir con los estándares establecidos por las normas internacionales para el manejo público del desfibrilador externo automático, que indica que es de uso factible por personal capacitado.

Artículo 7. El organizador o los organizadores de eventos masivos donde concurran más de dos mil personas están obligados a contratar ambulancias que cuenten con personal idóneo y con los instrumentos necesarios para atender emergencias médicas.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Caja de Seguro Social, realizará campañas de promoción y capacitación en reanimación cardiopulmonar, uso del desfibrilador externo automático y primeros auxilios.

Artículo 9. La existencia, el correcto funcionamiento del equipo, el mantenimiento y la capacitación del personal asignado a los lugares establecidos en la presente Ley serán responsabilidad de sus propietarios, gerentes, directores o administradores.

Artículo 10. Los vehículos para traslado de personas, así como los del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de la Policía Nacional, de los servicios de rescate y de las empresas privadas, destinados a atender emergencias deberán contar con un desfibrilador en un maletín debidamente identificado y con personal capacitado para utilizar el equipo.



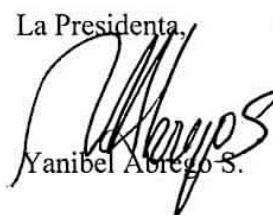
Artículo 11. Se considera falta el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y se faculta al Ministerio de Salud para reglamentar el procedimiento y establecer las sanciones aplicables.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

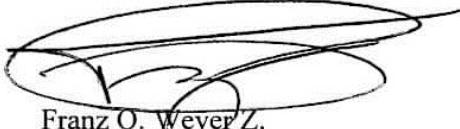
Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 478 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE febrero DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 74
De 13 de febrero de 2019

**Que regula las donaciones para comedores y huertos escolares
en los centros educativos oficiales**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley regula las donaciones para la construcción, equipamiento, abastecimiento y mantenimiento de comedores escolares, así como para el desarrollo y ejecución de huertos escolares para el Programa de Producción de Alimentos del Ministerio de Educación, en los centros educativos oficiales del país, y establece incentivos fiscales para las personas naturales o jurídicas que contribuyan en este tipo de obras.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Alimento.* Sustancia procesada, semiprocesada y no procesada que se destina para la ingesta humana, incluida la bebida y cualquiera otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del alimento, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni los productos que se utilizan como medicamentos.
2. *Alimentación.* Proceso consciente y voluntario que consiste en el acto de ingerir alimentos para satisfacer las necesidades nutricionales.
3. *Alimento saludable.* El alimento libre de contaminantes, que aporta energía, nutrientes o compuestos bioactivos necesarios para un adecuado funcionamiento del organismo para conservar la salud y para disminuir el riesgo de padecer enfermedades.
4. *Comedor escolar.* Área destinada al consumo de alimentos dentro del centro educativo, que generalmente está cerca del área que cuenta con equipo y utensilio de cocina y que tiene como fin primordial brindar un servicio complementario a la enseñanza, donde el estudiante pueda ingerir sus alimentos en un ambiente tranquilo, conforme a una dieta saludable y nutritiva, lo cual redundará en su rendimiento académico.
5. *Derecho a la alimentación adecuada.* El derecho humano de las personas, ya sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.
6. *Donante.* Persona natural o jurídica o entidad gubernamental que done o disponga a título gratuito la construcción, equipamiento, abastecimiento y mantenimiento de los comedores escolares, así como el desarrollo y ejecución de huertos escolares para el Programa de Producción de Alimentos del Ministerio de Educación.



7. *Seguridad alimentaria y nutricional.* Aquella que en todo momento da acceso a las personas, ya sea físico, social y económico, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos para cubrir sus necesidades nutricionales y las preferencias culturales para una vida sana y activa.

Artículo 3. El Ministerio de Educación promoverá la participación de personas naturales o jurídicas dentro de los programas de exoneración de la presente Ley destinados a la construcción, equipamiento, abastecimiento y mantenimiento de comedores escolares, así como al desarrollo y ejecución de huertos escolares para el Programa de Producción de Alimentos, en los centros educativos oficiales del país.

Artículo 4. El Ministerio de Educación mediante reglamentación establecerá una correlación de los donantes, conforme a la inversión que se hará en los respectivos centros educativos oficiales, con base en las necesidades y la clasificación de estos.

Artículo 5. El Ministerio de Salud supervisará que los comedores escolares cumplan con los requisitos y permisos establecidos por ley, aplicables en lo referente al proceso de manipulación y producción de alimentos, para garantizar su inocuidad.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación velará por la calidad, la inocuidad y los patrones nutricionales de los alimentos, así como que se ajusten a cada edad escolar de aquellos que se ofrezcan a los estudiantes en los comedores escolares.

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas que vayan a suministrar alimentos en los centros educativos del país en cualquier modalidad deberán cumplir con los parámetros establecidos por la Ley 75 de 2017 y sus reglamentaciones.

Artículo 8. Los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o especie en que incurran los donantes para la construcción, equipamiento, abastecimiento y mantenimiento de los comedores escolares, así como para el desarrollo y ejecución de huertos escolares para el Programa de Producción de Alimentos del Ministerio de Educación, serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta.

En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de 1 % anual de ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).

Artículo 9. Toda empresa panameña o extranjera debidamente establecida en el territorio nacional que, dentro de su programa de responsabilidad social empresarial, quiera ser patrocinadora de un comedor escolar podrá acogerse a los incentivos fiscales establecidos en el artículo anterior en cualquiera de los casos siguientes:



1. Si se encarga de la construcción del comedor escolar.
2. Si se encarga del equipamiento del comedor escolar.
3. Si se encarga del abastecimiento del comedor escolar.
4. Si se encarga del mantenimiento del comedor escolar.

Artículo 10. Las donaciones a los comedores escolares podrán ser de alimentos o dinero y deducidas de los ingresos gravables de conformidad con lo establecido en el artículo 8, siempre que se efectúen de la forma siguiente:

1. Donaciones de alimentos directamente a los comedores escolares.
2. Donaciones de alimentos que provengan del Banco de Alimentos, con un mínimo de seis meses a su fecha de expiración.
3. Donaciones de dinero directamente al Banco de Alimentos, que se ocupará de suplir, a través de convenios, a los comedores escolares de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su promulgación.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

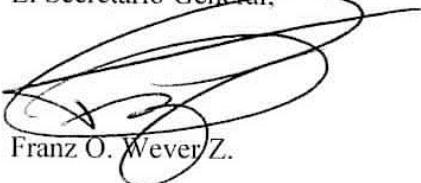
Proyecto 313 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

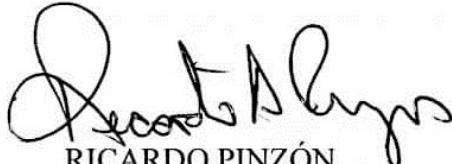


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE febrero DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



RICARDO PINZÓN
Ministro de Educación

De 13 de febrero de 2019

Que modifica la Ley 54 de 2000, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 13 de la Ley 54 de 2000 queda así:

Artículo 13. El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintisiete y treinta y dos años de edad, respectivamente. Tampoco podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos.

Los educadores y las educadoras que participen en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, pero que no logren reunir los requisitos o las condiciones para acceder a los beneficios o prestaciones económicas establecidas en la presente Ley, tendrán derecho a la devolución de los aportes realizados al Plan, mediante un solo pago, así como del saldo de la cuenta transferida por el SIACAP al PRAA.

Igual derecho a la devolución de los aportes tendrán aquellos educadores y educadoras quienes al solicitar los beneficios establecidos en la presente Ley, se determine que de acuerdo con su edad no gozarán de los beneficios del PRAA, por un periodo mínimo de dos años.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 13 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 691 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,
Yanibel Abrego S. .

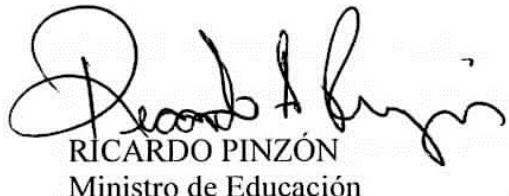
El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE febrero DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



RICARDO PINZÓN
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 1
De 12 de febrero de 2019



Que crea el Comité Nacional de apoyo y seguimiento a la estrategia de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Constitución Política de Panamá, establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, y garantizará el derecho de estos a la alimentación, educación, seguridad y previsión social;

Que el Estado panameño tiene en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, y la Ley 15 de 1990, por la cual ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, el compromiso de asegurar el respeto a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, con pasos firmes hacia la estrategia de desinstitucionalización de niños y niñas, así como la prevención de su internación como primera media de protección;

Que, dentro de las funciones del Ministerio de Desarrollo Social como ente rector de las políticas sociales del Estado, establecidas en la Ley 29 de 2005, incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas para la atención de grupos prioritarios como la niñez dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 14 de 23 de enero de 2009, que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia señala que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la realización efectiva de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia y que para cumplir con esta obligación, debe como mínimo formular políticas y asegurar la ejecución de programas y acciones de apoyo a las familias, para que estas asuman adecuadamente sus responsabilidades y obligaciones ante los niños, niñas y adolescentes;

Que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia responsable de coordinar y articular la ejecución de la política social en materia de niñez y adolescencia, y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones de ésta, reconoce los avances y el compromiso de todos los actores involucrados, para la completa adecuación de las prácticas al enfoque de derechos humanos de la niñez, sin embargo continúa siendo un desafío, en especial en el caso de aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con los cuidados de sus progenitores o su familia extensa, y se encuentran bajo la protección del Estado;

Que de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 14 de 23 de enero de 2009, determina que el Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia consiste en el conjunto de instituciones sociales, administrativas y judiciales que tienen la responsabilidad de promover, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a competencias y atribuciones establecidas en la Constitución Política y las leyes, por medio de políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección de los derechos de forma integral e interdependiente, ejecutadas con la participación y colaboración de la ciudadanía y la sociedad organizada;

Que, con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, desarrolló un programa piloto para alternativas

de acogimiento familiar de niñas, niños y adolescentes separados de sus familias, siguiendo una estrategia de desinstitucionalización de los niños que busca la reinserción a su familia de origen o, cuando esto no sea posible, la inserción a otra familia a través de la adopción;

Que los programas piloto ejecutados en Casa Hogar Soná, Hogar San José de Malambo, Ciudad del Niño y Aldeas Infantiles SOS Panamá, representan la integración de la sociedad civil y las entidades de gobierno para la definición conjunta de políticas, estrategias y acciones para lograr la protección de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y riesgo, y avanzar en la estrategia de desinstitucionalización de manera efectiva;

Que con el objetivo de fortalecer estos procesos surgió la necesidad de establecer un espacio de encuentro a través del cual las entidades de protección que llevan a cabo la estrategia de desinstitucionalización, coordinen con instituciones gubernamentales aquellas atenciones y apoyos específicos que se necesiten para continuar y fortalecer los programas de acogimiento familiar iniciados y dar seguimiento a los casos de egresos de niños, niñas y adolescentes albergados en instituciones de protección;

Que, en función de esto, se propone la constitución del Comité Nacional de apoyo y seguimiento a los programas de acogimiento familiar como estrategia de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes, como instancia formal a nivel nacional como parte de la Estrategia Nacional Multisectorial para la Prevención de las Violencias,

DECRETA:

Artículo 1. La creación del Comité Nacional de apoyo y seguimiento a la estrategia de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes, en adelante El Comité, cuyo objetivo general es coordinar con instituciones gubernamentales aquellas atenciones y apoyos específicos que se necesiten para continuar y fortalecer los programas de acogimiento familiar iniciados y dar seguimiento a los casos de egresos de niños, niñas y adolescentes albergados en instituciones de protección a nivel nacional.

Artículo 2. El Comité tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Construir una Hoja de Ruta Nacional para la estrategia de desinstitucionalización de niños, niñas y adolescentes albergados en instituciones de protección.
2. Establecer y dar seguimiento a las articulaciones interinstitucionales correspondientes para la implementación de la Hoja de Ruta Nacional para la estrategia de desinstitucionalización.
3. Adoptar y promover la utilización de los insumos y herramientas especializadas para los programas de acogimiento familiar como estrategia de desinstitucionalización.
4. Promocionar y brindar asesoría para la creación de Comités Locales que brinden apoyo a los programas de acogimiento familiar como estrategia de desinstitucionalización en las distintas provincias del país.
5. Mantener comunicación periódica con los Comités Locales a través de sus respectivos enlaces.
6. Solicitar apoyo a las instancias internacionales para el seguimiento de todos los objetivos que se van desarrollando a través de los lineamientos de la hoja de ruta.

Artículo 3. El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Social
2. El Director de la Oficina Nacional de Subsidios Estatales del Ministerio de Desarrollo Social



3. El Director General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
4. El Director de Protección Especial de Derechos de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
5. El juez coordinador de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia
6. Un representante del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia
7. Un representante de la Comisión de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Asamblea Nacional
8. El Ministro de Salud
9. El Ministro de Educación
10. El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial
11. El Director General del Instituto Nacional de la Mujer
12. El Director General de la Secretaría Nacional de Discapacidad
13. El Director General de la Caja del Seguro Social
14. Un Representante del Hogar San José de Malambo
15. Un Representante de la Ciudad del Niño
16. Un Representante de Aldeas Infantiles SOS Panamá
17. Un Representante de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y Adolescencia en Panamá
18. Un Representante del Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia
19. Un representante de la Defensoría de Oficio (Defensor del menor de edad)
20. El jefe de la Policía de Niñez y Adolescencia
21. Un Representante de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA)
22. Un Representante del Ministerio Público
23. Un Representante de la Defensoría del Pueblo

La lista de miembros descritos anteriormente no es exhaustiva. Nuevos miembros podrán sumarse al Comité, con derecho a voz, así como también podrán ser invitadas personas o instituciones a sesiones particulares debido a su vinculación con la temática a abordar.

Artículo 4. Cada representante en El Comité, podrá designar un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Los suplentes de los Ministros de Estado que conforman El Comité, serán los Viceministros o en su defecto aquellos servidores públicos que tengan a bien designar. En el caso de los Directores Generales de las instituciones miembros, serán los Subdirectores o quienes designen como enlaces técnicos.

Todas las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 5. El Comité estará bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, por ser esta la entidad encargada de la coordinación, articulación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y para ello podrá solicitar colaboración, participación y asistencia de otras instancias a nivel del Comité.

Artículo 6. Las obligaciones de la coordinación del Comité serán:

1. Convocar cada dos meses a los miembros que forman parte del Comité a sesiones de trabajo.



2. Emplazar a reuniones extraordinarias en caso que un tercio de los miembros del Comité lo solicite, o de presentarse una situación de emergencia que requiera la inmediata atención y pronunciamiento por parte del Comité.
3. Elaborar y socializar con los miembros del Comité la agenda de trabajo del día de sesión en base a los acuerdos alcanzados en encuentros previos.

Artículo 7. Las obligaciones de los miembros del Comité serán:

1. Asistir a las sesiones de trabajo convocadas cada dos meses por la institución coordinadora.
2. Presentar en las sesiones de trabajo los insumos acordados en la agenda de trabajo.
3. Solicitar una reunión extraordinaria en caso de que la institución coordinadora haya dejado de emplazar al Comité a más de dos sesiones de trabajo consecutivas.

Artículo 8. El Comité podrá establecer y coordinar comisiones y grupos de trabajo del sector público, privado y de sociedad civil, para la investigación, coordinación, seguimiento y vigilancia y cumplimiento de estos derechos.

Artículo 9. Correspondrá a la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia, en su calidad de coordinador, reglamentar lo concerniente al funcionamiento y calendario de reuniones.

Artículo 10. El presente decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 23 de enero de 2009, Que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República de Panamá



MICHELLE MUSCHETTI
Ministra de Desarrollo Social



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 21
De 12 de Febrero de 2019



Que crea el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de Chitré, provincia de Herrera y se establece un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos, pedagógicos, de supervisión y de evaluación que cumpla los fines de la educación panameña

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Nacional y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la educación es un derecho y un deber de la persona humana y corresponde al Estado, a través del Ministerio de Educación, el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, para garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que la Región Educativa de Herrera muestra un aumento poblacional, debido al crecimiento de la ciudad y a la demanda de nuevos centros de vivienda cercanos al área de Azuero, que reflejan un déficit de atención educativa en los niveles de preescolar, primaria, premedia y media de estudiantes entre los cuatro y diecisiete años;

Que la Dirección de Planificación del Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Herrera han sustentado, mediante un estudio realizado, la necesidad de crear un centro educativo para la comunidad de Chitré y las áreas aledañas;

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación, en el marco de sus compromisos con la educación nacional dispuso la construcción y equipamiento del centro educativo denominado Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, como institución de educación oficial, ubicada en la región escolar de Herrera, concretamente para las comunidades de las áreas de Azuero, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media;

Que el centro educativo contará con un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos, pedagógicos, de supervisión y de evaluación y tendrá un proceso de selección y nombramiento del personal directivo, docente y administrativo, mediante un procedimiento excepcional, de acuerdo a la normativa vigente;

Que este sistema redundará en mejora de la calidad de la educación, en beneficio del estudiante como objeto y sujeto de la educación, por lo que,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
FUNDAMENTO Y OBJETIVO**

Artículo 1. Se crea el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de Chitré, provincia de Herrera,

implementando un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos, pedagógicos, de supervisión y de evaluación que cumpla los fines de la educación panameña.

Artículo 2. El sistema de funcionamiento del centro educativo tiene como objetivo general promover y desarrollar la calidad de la educación y la excelencia académica, mediante la adopción de métodos educativos modernos, en un ambiente que garantice la eficiencia y eficacia del proceso de aprendizaje.

Artículo 3. El sistema de funcionamiento del centro educativo tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Crear un centro de formación integral con calidad del proceso educativo desde la etapa de educación inicial hasta el nivel medio;
2. Implementar un sistema de funcionamiento basado en métodos de gestión administrativa y financiera que garantice el ejercicio eficiente en la organización, planificación, administración y dirección del centro;
3. Facilitar un modelo de administración pedagógica que propicie el ambiente escolar adecuado, así como las prácticas pedagógicas que se vinculen a la calidad de la enseñanza con la evaluación y capacitación permanente;
4. Implementar progresivamente la educación bilingüe, con enseñanza en inglés;
5. Promover un modelo de diseño, construcción, remodelación y mantenimiento de la infraestructura escolar que asegure que los espacios físicos favorezcan los aprendizajes significativos, la participación activa de los estudiantes en diferentes actividades y el trabajo colaborativo;
6. Desarrollar ofertas curriculares actualizadas para que los estudiantes construyan los conocimientos, las habilidades y las destrezas acordes a las exigencias humanas y de su entorno.

CAPÍTULO II **MODELO EDUCATIVO**

Artículo 4. Estructura Física. El centro educativo debe tener, como máximo por aula, la siguiente distribución de estudiantes por etapa: en la etapa inicial: veinticinco estudiantes, en las etapas de prescolar y primaria; para premedia y media, treinta estudiantes, lo cual incidirá en la calidad de la educación del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 5. Jornada Escolar. El centro educativo funcionará en una sola jornada escolar, en un horario de siete y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde. Los períodos de clase serán de cuarenta y cinco minutos. El Ministerio de Educación podrá variar el horario de la jornada y la duración de los períodos de clase, según las necesidades.

Artículo 6. El personal directivo y docente, de tiempo completo, que labore en el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco recibirá una compensación adicional a su salario base mensual, en atención al horario en que prestan servicio. Dicha compensación adicional es un incentivo que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en dicho centro educativo, siempre que funcione en horario extendido.

Artículo 7. Ofertas Académicas. El centro educativo aplicará el plan de estudio contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 245 de 16 de mayo de 2017, en las etapas de preescolar y primaria del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General. Para las etapas de premedia y



media, el centro educativo implementará planes de estudio experimentales bilingües, con un currículo flexible. Este centro educativo podrá implementar planes y programas de estudio experimentales, bilingües o de innovación educativa.

Artículo 8. Metodología e Innovación Educativa. El modelo pedagógico de este centro educativo debe responder a las tendencias modernas que consideran las distintas formas de aprender que poseen las personas y el aprender haciendo, como un eje del desarrollo cognitivo. El nuevo modelo incorpora el enfoque de desarrollo humano, como base del aprendizaje individual y colectivo; lo que permitirá que el estudiantado panameño adquiera conocimientos basados en los más altos valores éticos, morales y sociales, a fin de convertirse en personas productivas para la sociedad, a la vez que participan activamente en la solución de los distintos problemas derivados de la frecuente interacción en la vida cotidiana.

En consecuencia, la implementación de nuevas estrategias de aprendizaje le facilitará a los estudiantes de nuestro país participar activa y dinámicamente en su proceso de aprendizaje, así como incentivarlos en la construcción y significación del conocimiento. La estrategia pertinente para el centro educativo es la metodología basada en la indagación, resolución de problemas y proyectos, que tiene como herramientas: monografías, ensayos, estudio de casos, presentaciones, debates, solución de problemas e innovación tecnológica, entre otros.

Para lograr el buen desarrollo del estudiantado, el centro educativo evaluará sistemáticamente los logros de estos aprendizajes y renovará, prácticas y estrategias de aula que mantengan la motivación por aprender. Incorporarán nuevas tecnologías para el aprendizaje y el conocimiento (TAC) con el apoyo de las TIC's, como un recurso impostergable para avanzar en el logro de la excelencia, la equidad, los conocimientos y habilidades para la vida.

Artículo 9. Desarrollo Profesional de los actores del centro educativo. El centro educativo contará con una estrategia local de desarrollo profesional de docentes, Directores y Supervisores, para garantizar una vivencia escolar acorde con la misión, visión y valores como parte de la cultura institucional, la cual debe contemplar las etapas y fases de inducción al centro educativo, (Modelo de enseñanza bilingüe, deportivo y como Centro Educativo de Formación Integral CEFI).

El plan de desarrollo profesional de los actores permitirá la actualización, la capacitación y profundización de los saberes, en las distintas especialidades y con prácticas metodológicas de todo el personal, bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.

Contempla la descripción fenomenológica de todos sus elementos educativos, así como la actualización didáctica que facilite el desarrollo del modelo conceptual, filosófico y administrativo del Centro Educativo de Formación Integral CEFI, encaminado a la educación de excelencia, mediante el desarrollo de competencias profesionales y con el acompañamiento docente durante la práctica pedagógica, para facilitar y aportar a su desarrollo profesional durante el año escolar.

CAPÍTULO III **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

Artículo 10. El centro educativo tendrá la estructura administrativa siguiente:

1. Un Director;
2. Un Subdirector Técnico Docente, para las etapas de preescolar y primaria;
3. Un coordinador de preescolar;



4. Un coordinador de primaria;
5. Un Subdirector Técnico Docente, para las etapas de premedia y media;
6. Un coordinador de premedia;
7. Un coordinador de media;
8. Un Subdirector Técnico Administrativo;
9. Un Administrador General.

Artículo 11. Fuera de la estructura organizativa, el centro educativo conformará una Comunidad Educativa, como organismo asesor integrado de la siguiente manera:

1. El Director
2. Un representante de los padres de familia;
3. Un representante de los docentes;
4. Un representante de los estudiantes;
5. Un representante comunitario;
6. Un representante del sector empresarial.

CAPÍTULO IV **PERFIL Y COMPETENCIAS ACTITUDINALES DEL PERSONAL PARA EL** **CENTRO EDUCATIVO**

Artículo 12. Perfil del Director. El Director del centro educativo deberá contar con un perfil profesional que cubra los siguientes elementos:

1. Planificación estratégica;
2. Herramienta Gerencial;
3. Liderazgo y Negociación;
4. Solvencia moral;
5. Gestión y organización escolar;
6. Gestión curricular;
7. Gestión de Procesos;
8. Experiencia docente y administrativa.

Artículo 13. Competencias del Director. Las competencias actitudinales del Director deberán ser las siguientes:

1. Capacidad profesional demostrada en el cumplimiento de sus tareas de manera eficiente;



2. Capacidad de dirigir al personal y lograr que contribuyan al desarrollo de sus funciones y cumplimiento de los objetivos del modelo a implementar;
3. Capacidad para generar espacios que promuevan un ambiente de trabajo cordial, colaborativo y cooperativo;
4. Capacidad para realizar los ajustes para mantener un nivel de eficiencia y eficacia en el desarrollo del sistema propuesto;
5. Capacidad para identificar, analizar y desarrollar nuevas ideas aplicables a la organización del proyecto.

Artículo 14. Perfil de los Subdirectores. El perfil de los Subdirectores será el siguiente:

1. Poseer habilidades personales para liderar e integrar equipos de trabajo y proponer proyectos;
2. Poseer habilidades para tomar decisiones y relacionarse asertivamente con la comunidad educativa;
3. Poseer habilidades sociales que le permitan mediar en conflictos y proporcionar un clima de convivencia. Las tres dimensiones son los pilares básicos de la dirección escolar de calidad.
4. Apoyar al docente en la formación de los educandos;
5. Coadyuvar en la elaboración de la organización escolar;
6. Contribuir en la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje en coordinación con el personal docente;
7. Poseer habilidades para la innovación y el cambio en beneficio de docentes, estudiantes y padres de familia.

Artículo 15. Competencias de los Subdirectores. Las competencias actitudinales del Subdirector deberán ser las siguientes:

1. Tener capacidad de liderazgo;
2. Tener capacidad de administrar recursos;
3. Contar con una formación humanística, científica o tecnológica;
4. Tener una conducta ética y de integridad;
5. Ser proactivo y emprendedor.

Artículo 16. Perfil del Administrador. El perfil del Administrador será el siguiente:

1. Ser capaz de investigar, asesorar y analizar aspectos tecnológicos de determinados materiales, productos o procesos;
2. Ser capaz de diseñar sistemas de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica;



3. Capacidad para establecer normas y procedimientos de control que garanticen el eficaz funcionamiento y la seguridad de sistemas de producción y distribución, motores y equipos eléctricos;
4. Tener capacidad de diseñar, crear, optimizar y mantener programas de mantenimiento;
5. Tener habilidad para operar y construir centrales generadoras, subestaciones y líneas de energía eléctrica.;
6. Manejar relaciones humanas y adecuarlas al medio socioeconómico en que se desenvuelva;
7. Poder desempeñarse con criterio ético e innovador en las diversas formas de Sistemas Eléctricos de Generación (fuentes Renovables y no Renovables), Transmisión, distribución y Comercialización de la energía y en las áreas de control y automatización de procesos industriales;
8. Poseer conocimientos de dirección y administración que le permitirán ocupar puestos de nivel directivo;
9. Analizar y resolver problemas relacionados con controles de sistemas digitales, computadoras y equipo en general que involucre diseños digitales;
10. Diseñar y construir equipo industrial electrónico analógico;
11. Instalar y dar mantenimiento a equipo de comunicaciones;
12. Desenvolverse eficientemente en los Centros de Investigación donde haya una instancia de ingeniería;
13. Ser capaz de aplicar avances científicos y tecnológicos para el logro de un desarrollo sustentable;
14. Tener una actitud emprendedora e innovadora para establecer empresas propias y generar fuentes de trabajo;
15. Poseer sensibilidad a la problemática de su tiempo;
16. Tener conocimientos sobre física, matemáticas y química para entender, comprender y desarrollar las ciencias de la ingeniería eléctrica y la electrónica;
17. Tener conocimientos básicos de teoría de circuitos, electrónica y microprocesadores;
18. Tener conocimientos en instrumentación, medición, generación de energía y redes eléctricas;
19. Tener conocimientos en el control, instalaciones eléctricas residenciales e industriales;
20. Tener conocimientos de proyectos y precios unitarios;



21. Tener mentalidad emprendedora y de liderazgo, así como con una experiencia mínima en la práctica tecnológica que le permita tener acceso al terreno de los negocios;
22. Con capacidad para observar, interpretar y modelar los fenómenos naturales;
23. Con habilidad para programar y operar equipos de cómputo;
24. Con conocimientos básicos de mecánica, y tecnología de materiales, termodinámica, mecánica de fluidos, electricidad y electrónica que le permitan proponer soluciones a los problemas concernientes a la ingeniería mecánica eléctrica;
25. Con habilidad para buscar la optimización del uso de los recursos, tanto humanos como materiales;
26. Con disposición para colaborar y participar en grupos multidisciplinarios y multiculturales.

Artículo 17. Competencias del Administrador. Las competencias del Administrador serán las siguientes:

1. Manejará constantemente equipos y materiales de fácil uso, siendo su responsabilidad directa y maneja periódicamente equipos y materiales medianamente complejos, siendo su responsabilidad indirecta;
2. Será responsable indirecto de la custodia de materiales y de liderar el equipo técnico que le acompañará para el mantenimiento adecuado de la instalación bajo su responsabilidad;
3. Tendrá que presentar informes periódicos de rendición de cuenta al Director del CEFI sobre las necesidades y/o problemas con una alternativa de solución adecuada y oportunamente;
4. Estará bajo la supervisión directa del Subdirector Técnico y presentará las necesidades y planes de trabajo para la toma de decisiones de las autoridades correspondientes;
5. Mantendrá relaciones continuas con las unidades administrativas y académicas de la Institución, así como con empresas o proveedoras de servicios técnicos requeridos, a fin de ejecutar lo relativo al área, exigiéndose para ello una normal habilidad para negociar y obtener cooperación;
6. Deberá garantizar el óptimo funcionamiento de las instalaciones del CEFI y supervisar toda la logística interna de las instalaciones durante las horas lectivas y fuera de ellas;
7. El cargo requiere de un grado de precisión manual y visual medio que exige un esfuerzo físico de estar sentado/parado constantemente y caminando periódicamente;
8. El Administrador debe ser capaz de realizar por él mismo, las siguientes funciones, actividades o tareas así como, de liderar el equipo técnico que debe llevar a cabo cada una de las mismas, cuando no pueda realizarse en forma individual.



Artículo 18. Perfil del Docente. El perfil del docente será el siguiente:

1. Principios sólidos expresados en una auténtica vivencia de valores;
2. Sólida formación pedagógica y académica;
3. Autonomía personal y profesional;
4. Amplia formación cultural del contexto que permita enfrentar los desafíos culturales;
5. Capacidad de innovación y creatividad;
6. Ser agente de cambio dentro del aula y en la comunidad;
7. Dominio de los contenidos programáticos;
8. Dominio de las herramientas de enseñanza y aprendizaje;
9. Autoaprendizaje;
10. Dominio del Idioma Inglés.

Artículo 19. Competencias del Docente. Las competencias del docente será el siguiente:

1. Responsable, trabajador con eficiencia y cumplir con sus deberes profesionales;
2. Comprometido con la formación intelectual y moral de sus estudiantes;
3. Guiar y orientar a sus estudiantes hacia el logro de sus objetivos educativos y personales;
4. Actuar como agente de cambio en el aula, la escuela y la comunidad;
5. Utilizar diversos y dinámicos métodos y técnicas de enseñanza que permitan que los alumnos logren los aprendizajes eficaces y significativos;
6. Capaz de relacionar los contenidos teóricos y prácticos con el contexto social del alumno;
7. Creativo en el uso de los recursos didácticos convencionales y modernos;
8. Capaz de trabajar en equipo;
9. Contar con habilidades para crear un clima apropiado de aprendizaje y convivencia en el aula enfocado hacia los aprendizajes;
10. Enseñar a pensar y aprender a lo largo de la vida;
11. Dominio del Idioma Inglés.



CAPÍTULO V
**REQUISITOS GENERALES, ESPECÍFICOS DEL PERSONAL DIRECTIVO,
ADMINISTRATIVO Y DOCENTE**

Artículo 20. Requisitos Generales. Los requisitos generales para ocupar la Dirección y las Subdirecciones son los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscritos los títulos y créditos académicos en el Registro Permanente de Elegibles;
4. Dominio del idioma Inglés;
5. No haber sido condenado por delito alguno, ni por falta grave;
6. No estar sometido a proceso disciplinario o suspendido del cargo por investigación disciplinaria.

Artículo 21. Requisitos Específicos. El candidato seleccionado como Director de este centro, deberá comprobar que cuenta con los siguientes requisitos específicos:

1. Título de Postgrado o Maestría en cualquier especialidad relacionada con educación;
2. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad del área académica y/o profesional y técnica o Título de Profesorado en Educación;
3. Tener, como mínimo, seis créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener, como mínimo, seis créditos en administración;
5. Tener, como mínimo, diez años de experiencia docente, en algunas de las siguientes etapas: preescolar, primaria, premedia o media.

Artículo 22. El Subdirector Técnico Docente deberá cumplir, además, los siguientes requisitos específicos:

1. Postgrado o maestría en cualquier especialidad de educación;
2. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad o profesorado en educación;
3. Título, posgrado o maestría en dirección, supervisión y administración escolar o como mínimo seis (6) créditos en cada uno de estos temas;
4. Conocimiento de Inglés básico, preferentemente;
5. Tener, como mínimo, diez (10) años de experiencia docente en educación preescolar, primaria, premedia o media académica y/o profesional y técnica.

Artículo 23. El Subdirector Técnico Administrativo deberá tener además de los requisitos indicados en los artículos anteriores, licenciatura, postgrado o maestría en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.



Artículo 24. Los requisitos generales para ocupar el cargo de Administrador son los siguientes:

1. Ser panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Conocimiento de Inglés básico, preferentemente;
4. No haber sido condenado por delito doloso contra el patrimonio económico, contra la administración pública, y de ser servidor público activo, no haber sido sancionado por falta grave;
5. Poseer título de Ingeniero Electromecánico, Civil o Industrial.

Artículo 25. El Administrador deberá tener además de los requisitos indicados en los artículos anteriores, postgrado o experiencia en Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.

Artículo 26. Los candidatos seleccionados a posiciones directivas deberán someterse a entrevistas y demostrar mediante documentos que lo respalden, que cuentan el perfil y las competencias administrativas, actitudinales y pedagógicas en las siguientes actividades:

1. Promoción en la comunidad educativa, dentro y fuera de la institución, de la participación e integración de todos los docentes, estudiantes y padres de familia;
2. Representación institucional pertinente en actividades formales y no formales dentro y fuera del centro educativo;
3. Generación de un sistema de comunicación fluido y eficaz seleccionando y administrando información relevante y oportuna para la toma de decisiones eficaces;
4. Obtención de resultados óptimos para el funcionamiento del centro, para el aseguramiento de que la administración y finanzas sean eficientes y efectivas en la Dirección de los recursos físicos, humanos y financieros, para el logro de las metas y prioridades del centro educativo mediante planificación y gestión de los mismos;
5. Responsabilizarse del funcionamiento de la institución e informar a la comunidad educativa y al público de los resultados de su gestión;
6. Seguimiento a las metas y objetivos de la institución, con el fin de evaluar los estándares de logros de los estudiantes, docentes y administrativos.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Artículo 27. El Director del centro educativo será escogido por una Comisión Técnica Ministerial que evaluará a los candidatos que se presenten a la convocatoria. La selección del Director será por concurso público especial.

Artículo 28 Las posiciones del personal directivo serán escogidas para períodos de cinco años, con evaluación de su desempeño. El personal directivo podrá ser reelegido si su labor ha sido satisfactoria.



Artículo 29. Para el nombramiento del personal directivo se aplicará un procedimiento de selección que asegure la selección de profesionales capacitados y con las competencias para desempeñarse con eficiencia, responsabilidad y honestidad.

Artículo 30. El procedimiento para la selección del personal directivo y docente estará dividido en tres etapas, así:

1. Convocatoria y apertura del concurso;
2. Postulación;
3. Evaluación y Selección de ternas para candidatos elegibles.

Artículo 31. La convocatoria y apertura del concurso se publicará mediante comunicado en el cual se anunciará la fecha de inicio y los requisitos requeridos. El comunicado será publicado por tres días en la página web del Ministerio de Educación, en donde se indicará y detallará, las vacantes y la condición del nombramiento.

Artículo 32. Los interesados tendrán cinco días hábiles, contados a partir del primer día de publicación del comunicado de apertura, para presentar la solicitud mediante entrega del formulario en la Dirección Regional de Herrera o por medio de la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 33. Los participantes entregarán sus documentos con una nota dirigida a él/la Ministro (a), indicando su interés en la posición; o mediante archivo digital, y adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad personal;
2. Certificado de información de antecedentes personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial, dentro de los treinta días previos al inicio del concurso;
3. Copia de los títulos universitarios. Solo se considerarán aquellos títulos universitarios registrados en su historial académico;
4. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo;
5. Certificación original de la Dirección Regional de Educación de Herrera, en la que conste que el participante está en servicio, la condición de la relación laboral, años de servicio, cargos desempeñados, evaluación del desempeño y registro disciplinario, sólo para aspirantes al servicio de los centros educativos particulares;
6. Evaluación Psicológica.

Artículo 34. Al concluir la etapa de postulación, se dará inicio a la evaluación y selección de ternas para candidatos elegibles de los candidatos. Esta etapa tendrá las siguientes fases:

1. Verificación de documentos;
2. Evaluación de la formación profesional;
3. Evaluación de competencias.

Artículo 35. Fase de Verificación. En esta fase la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación revisará la documentación aportada por cada



concursante y determinará aquellos que entregaron la documentación solicitada en forma correcta.

Las solicitudes incompletas de documentos o sin un expediente foliado y sin índice serán rechazadas de inmediato. La decisión será comunicada por medio de la página web del Ministerio de Educación y no admite recurso alguno. Los participantes que hayan entregado la documentación correcta pasarán a la fase de evaluación de formación profesional.

Artículo 36. Fase de Evaluación Profesional. Durante esta fase la Dirección Nacional de Recursos Humanos evaluará los títulos y créditos en la forma establecida por el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 1996 y determinará los que tienen la formación profesional exigida para el cargo.

Sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos relacionados con el cargo sometido a concurso. En el caso de cursos y seminarios de actualización sólo se considerarán los realizados durante los último cinco años. Se reconocerán las certificaciones del Programa Panamá Bilingüe, para la enseñanza del idioma inglés.

Artículo 37. El resultado de la evaluación de la formación profesional se hará de conocimiento público en la página web del Ministerio de Educación por tres días, dentro del cual los aspirantes podrán presentar los reclamos ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente de Herrera.

Artículo 38. Las correcciones pertinentes serán realizadas inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales. Los participantes que tengan la formación profesional exigida pasarán a la evaluación de competencias.

Artículo 39. Si el participante se postula para varias vacantes será evaluado tomando en cuenta las competencias para una cada una. Si participa en varias vacantes del mismo cargo, será sometido a una sola evaluación y el resultado será aplicado a cada vacante.

Artículo 40. El cumplimiento de las exigencias de formación profesional exigidas tendrá una ponderación de treinta por ciento del total de la evaluación.

Artículo 41. Fase de Evaluación de Competencia. En esta fase se determinarán los concursantes con las competencias exigidas para desempeñar el cargo. En esta fase habrá un Consejo de Evaluación integrado así:

1. El/La directora(a) de Educación Inicial, o quien designe;
2. El/La directora(a) de Educación Básica General, o quien designe;
3. El/La directora(a) de Educación Media Académica, o quien designe;
4. El/La directora(a) de Educación Media Profesional y Técnica, o quien designe;
5. El/La directora(a) Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, o quien designe;
6. El Representante del Ejecutivo de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente de Herrera.

Artículo 42. En el proceso de evaluación de competencias, los aspirantes se someterán a una entrevista en la cual se valorarán las certificaciones que los docentes presenten para respaldar la práctica profesional y desempeño del área a la que aplica, de la misma forma que su dominio del idioma inglés.



Artículo 43. El cumplimiento de las exigencias de competencias tendrá una ponderación de setenta por ciento del total de la evaluación.

Artículo 44. El Consejo de Evaluación para la selección de los docentes rendirá un informe dentro de los tres días siguientes a las entrevistas. El mismo detallará, por cada concursante, el resultado de la evaluación de las competencias. Este resultado no admite recurso alguno.

Los informes de cada participante serán remitidos a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 45. Los concursantes que reúnan los requisitos de formación profesional y competencias integrarán las listas de elegibles de la vacante. La Dirección Nacional de Recursos Humanos determinará la puntuación final y asignará, en un término de cinco días las posiciones dentro de la lista en estricto orden de puntuación de acuerdo con los resultados recibidos.

Artículo 46. La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente de Herrera, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación. La Comisión deberá certificar las ternas dentro de los tres días posteriores.

Artículo 47. Las ternas pasarán a él/la Ministro(a), quien escogerá al participante para la posición respectiva.

Artículo 48. Cualquier vacío en el procedimiento de selección y nombramiento será suplido por las normas del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 1996.

CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 49. El personal directivo, docente y administrativo de este centro educativo será evaluado de conformidad con el sistema de evaluación que establezcan los reglamentos.

En el caso del personal docente nombrado en condición permanente, si su evaluación resulta deficiente, estará obligado a someterse a una capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional de mejoramientos en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional se tomarán en jornada contraria o los días sábados.

Los resultados de la capacitación determinarán su desempeño y continuidad como personal docente del centro educativo. Para la aprobación de la capacitación o estudios de perfeccionamiento, el docente deberá obtener, como mínimo, el 81% de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional para el mejoramiento del docente en condición permanente a la que se refiere el segundo párrafo anterior, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con el apoyo de las áreas curriculares.

En el caso del personal docente nombrado en período probatorio, si al finalizar el mismo no ha obtenido resultados satisfactorios, quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso, sino después de dos años lectivos, siempre que compruebe haber realizado algún estudio o capacitación de mejoramiento profesional.

Artículo 50. El personal docente de este centro educativo tendrá un período probatorio de dos años, luego de lo cual podrá adquirir la permanencia en la posición que ocupa, siempre



que su evaluación sea satisfactoria. Se entiende que la evaluación es satisfactoria cuando el docente obtiene un mínimo de 81% de la evaluación total.

Artículo 51. Las posiciones del personal directivo serán escogidas para períodos de tres años con evaluación de desempeño. En el caso de que la evaluación sea satisfactoria se renueva el nombramiento por igual período. En el caso de la evaluación no satisfactoria, el personal directivo estará obligado a someterse a una capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional de mejoramiento en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudio de perfeccionamiento profesional se tomará en jornada contraria o los días sábados.

Para la aprobación de la capacitación o estudio de perfeccionamiento, el directivo deberá obtener como mínimo el 81% de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional, para el mejoramiento del directivo a que se refiere este artículo, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con apoyo de las áreas curriculares.

Artículo 52. Vacantes Temporales. Cuando se produzca una vacante por licencia solicitada, el o la Ministra de Educación, llenará temporalmente la misma escogiendo al reemplazo del listado de participantes seleccionados para dicho concurso. El seleccionado ocupará la posición vacante hasta terminar el período de licencia concedido y el reintegro del titular.

Vencido el término otorgado para la licencia, sin que haya reintegro del titular o se haya solicitado prórroga de la licencia por el interesado, se abrirá a concurso la posición para llenar la vacante para el siguiente período escolar.

Artículo 53. (Artículo Transitorio) Los estudiantes matriculados en el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, y que provengan de centros educativos en los cuales se haya aplicado el Plan de Estudio aprobado en el Decreto Ejecutivo N.º 365 del 7 de noviembre de 2007, le serán reconocidas las asignaturas aprobadas en dicho plan de estudio para los efectos de créditos y promoción.

Artículo 54. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1
diecinueve (2019)

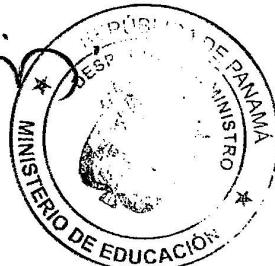
(12) días del mes de Febrero de dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República


RICARDO A. PINZÓN A.

Ministro de Educación





Resolución No.048-JD-18
Panamá, 4 de diciembre de 2018.

"Por la cual se modifica la Resolución No.011-JD-15, que establece una comisión comercial por el servicio de puesta a bordo de combustible/into plane fee) y una comisión por el depósito de combustible en los Aeropuertos Scarlett Raquel Martínez (Río Hato) y Panamá Pacífico (Arraiján)", con la finalidad de solicitar garantías y una serie de requisitos a las empresas distribuidoras de combustible".

La Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

CONSIDERANDO:

Que la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en adelante AITSA, es una sociedad anónima 100% propiedad del Estado Panameño, que se constituyó para prestar el servicio público de administración de aeropuertos, en atención a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá", que comprende las reformas de la Ley No.71 de 2009, la Ley No.86 de 2012 y la Ley No.125 de 2013.

Que acorde con lo que establece el artículo 1 del Texto único de la Ley No.23 de 2003, las empresas prestadoras del servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos se regirán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio con las limitaciones y excepciones señaladas en la mencionada Ley.

Que en la actualidad AITSA, tiene como responsabilidad la administración del Aeropuerto Internacional, y posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo No.654 de 5 de junio de 2012, se transfirió a esta sociedad, a título gratuito, la administración de los activos y pasivos de los aeropuertos Enrique Malek (David), Scarlett Raquel Martínez (Río Hato) y Enrique A. Jiménez (Colón), mientras que la administración del Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico, se otorgó a AITSA, en virtud del Contrato de Concesión Aeronáutica No.005-13 de 23 de agosto de 2013, suscrito con la Agencia Panamá Pacífico.

Que el Aeropuerto Internacional Scarlett Raquel Martínez (Río Hato) cuenta, para el depósito de combustible, con dos (2) tanques de Jet A de 30,000 galones cada uno y un Tanque de AV GAS de 20,000 galones y el Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico cuenta en la actualidad con dos (2) Tanques de Jet A de 15,000 galones cada uno y no posee tanque para depósitos de AV GAS.

Que para la puesta en operación de estos tanques AITSA realizó las pruebas correspondientes tanto en infraestructura, funcionamiento y calidad del almacenamiento de combustible, para garantizar los niveles necesarios de seguridad del sistema.

Que AITSA, a través de la Vicepresidencia de Operaciones y de la Vicepresidencia Administración y Finanzas, después de revisar la citada resolución y en atención a solicitudes presentadas por los distribuidores de combustibles, interesados en realizar la actividad de depósito de combustible con el nuevo operador de los tanques de combustible, se hace necesario solicitar ciertas garantías y la presentación de documentos, que debe cumplir todo distribuidor de combustible, que desee comercializar su producto en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, propietario de las precitadas instalaciones.



Resolución No.048-JD-18 de 4 de diciembre de 2018.

Que, con la finalidad de garantizar el pago por brindar la actividad de depósito de combustible en los tanques de almacenamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen, de parte de las empresas de distribuidoras de combustible (petroleras) se requieran que éstas presenten las siguientes garantías: 1).- Cheque de Gerencia o Cheque Certificado a favor del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., equivalente al monto de dos (2) meses de entrega de combustible, en caso de atrasos en el pago cumplimiento de sus obligaciones y 2).-Fianza de Cumplimiento por un monto de seis (6) meses que garantiza cualquier perjuicio que pueda ocasionársele a AITSA.

Ambas garantías serán revisadas por la administración de AITSA, y de ser necesario algún cambio en el monto, será comunicado a la empresa distribuidora de combustible, para que realice el respectivo ajuste, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de recibida la comunicación.

Estas garantías serán devueltas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud formal dirigida a la Vicepresidencia de Administración y Finanzas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., una vez finalice la relación comercial con el operador de los tanques de combustible, siempre y cuando el petente se encuentre a Paz y Salvo con AITSA.

De igual forma se incluirá una serie de requisitos y documentación que deberá aportar toda empresa que desee brindar la actividad comercial de depósito de combustible en los tanques de almacenamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a saber:

- a).-Nota formal dirigida al Gerente General de AITSA, solicitando la autorización para poder utilizar el "Tank Farm" del Aeropuerto Internacional de Tocumen para depositar combustible de aviación.
- b).-Copia autenticada del contrato celebrado entre el solicitante y el concesionario operador de combustible.
- c).-Permiso de usuario Tipo "A" con su respectiva prórroga.
- d).-Copia de nuestra boleta de entrega o "delivery ticket" que se usará con el actual operador de combustible
- e).-Copia autenticada del seguro de responsabilidad civil de aviación que debieron presentar al nuevo operador de tanques de combustibles y ser aprobada por estos.
- f).-Copia del detalle de los nombres de los conductores (el cual se debe mantener vigente siempre).
- g).-Copia de los vehículos que ingresarán con sus respectivas pólizas.

Que en la décima segunda reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., realizada el 13 de noviembre 2018, se estableció modificar la Resolución No.011-JD-15, que establece una comisión comercial por el servicio de puesta a bordo de combustible/into plane fee) y una comisión por el depósito de combustible en los aeropuertos Scarlett Raquel Martínez (Río Hato) y Panamá Pacífico (Arraiján)", con la finalidad de solicitar garantías y una serie de requisitos a las empresas distribuidoras de combustible.

De igual manera esta modificación incluye el Anexo "A" denominada "Circular Operativa" que contiene requisitos obligatorios y procedimiento de solicitud para la aprobación y uso de los depósitos de almacenamiento de combustible de aviación ubicados en los aeropuertos operados por AITSA, que será supervisado por la Vicepresidencia de Operaciones de AITSA y que se actualizará periódicamente.



Resolución No.048-JD-18 de 4 de diciembre de 2018.

EN CONSECUENCIA;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, la Resolución No.011-JD-15, que establece una comisión comercial por el servicio de puesta a bordo de combustible/into plane fee) y una comisión por el depósito de combustible en los aeropuertos Scarlett Raquel Martínez (Río Hato) y Panamá Pacífico (Arraiján)", con la finalidad de solicitar garantías y una serie de requisito a las empresas distribuidoras de combustible, que soliciten utilizar los tanques de depósito de combustible en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.", a fin de incluir los artículos SEXTO y SÉPTIMO, de la parte resolutiva así:

PRIMERO: Se agrega el artículo SEXTO:

SEXTO: Con la finalidad de garantizar el pago por brindar la actividad de depósito de combustible en los tanques de almacenamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen, de parte de las empresas de distribuidoras de combustible (petroleras) se requieran que éstas presenten las siguientes garantías: 1).- Cheque de Gerencia o Cheque Certificado a favor del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., equivalente al monto de dos (2) meses de entrega de combustible, en caso de atrasos en el pago cumplimiento de sus obligaciones y 2).-Fianza de Cumplimiento por un monto de seis (6) meses que garantiza cualquier perjuicio que pueda ocasionársele a AITSA.

Ambas garantías serán revisadas por la administración de AITSA, y de ser necesario algún cambio en el monto, será comunicado a la empresa distribuidora de combustible, para que realice el respectivo ajuste, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de recibida la comunicación.

Estas garantías serán devueltas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud formal dirigida a la Vicepresidencia de Administración y Finanzas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., una vez finalice la relación comercial con el operador de los tanques de combustible, siempre y cuando el petente se encuentre a Paz y Salvo con AITSA.

SEGUNDO: Se agrega el artículo SÉPTIMO:

SÉPTIMO: De igual forma las empresas distribuidoras que deseen brindar el servicio deberán aportar los siguientes documentos:

- a).-Nota formal dirigida al Gerente General de AITSA, solicitando la autorización para poder utilizar el "Tank Farm" del Aeropuerto Internacional de Tocumen para depositar combustible de aviación.
- b).-Copia autenticada del contrato celebrado entre el solicitante y el operador de combustible.
- c).- Permiso de usuario "Tipo A" con su respectiva prórroga.
- d).-Copia de boleta de entrega o "delivery ticket" que se usará con el actual operador de los tanques de combustible.
- e).-Copia autenticada del seguro de responsabilidad civil de aviación presentada al operador de tanques de combustibles y que dicho seguro cuente con el visto bueno del operador de combustible.
- f).-Lista de los nombres y generales de los conductores (el cual se debe mantener vigente siempre). Esta información debe cumplir con los requisitos de la Gerencia de Seguridad Aeroportuaria.
- g).-Listado de vehículos que ingresarán con sus respectivas pólizas de seguros.



Resolución No.048-JD-18 de 4 de diciembre de 2018.

TERCERO: Se incluye el Anexo "A" denominada "Circular Operativa" que contiene requisitos obligatorios y procedimiento de solicitud para la aprobación y uso de los depósitos de almacenamiento de combustible de aviación ubicados en los aeropuertos operados por AITSA, que será supervisado por la Vicepresidencia de Operaciones de AITSA y que se actualizará periódicamente.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá", que comprende las reformas de la Ley No.71 de 2009, la Ley No.86 de 2012 y la Ley No.125 de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DULCIDIO DE LA GUARDIA
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

OMR/VDL/pg.


EDUARDO ENRIQUE VALLE
SECRETARIO TITULAR

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE TOCUMEN, B.A.
PANAMA 17 de 02 de 2019

ASESORIA LEGAL




CIRCULAR OPERATIVA

**GERENCIA DE OPERACIONES
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN
AIT/GO-1341 / 18 de 4 de diciembre de 2018**

PARA: Concesionarios de Into Plane y todas las Empresas Distribuidoras de Combustible de Aviación en los Aeropuertos Operados por Tocumen, S.A.

ASUNTO: Requisitos obligatorios y procedimiento para la solicitud, aprobación y uso de los depósitos de almacenamiento de combustible de aviación ubicados en los Aeropuertos operados por AITSA.

REQUISITOS OBLIGATORIOS

Y

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD, APROBACIÓN Y USO DE LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN UBICADOS EN LOS AEROPUERTOS OPERADOS POR AITSA.

1. Antecedentes:

La empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., opera en la actualidad los aeropuertos internacionales de Tocumen (MPTO), Panamá Pacífico (MPPA), Scarlett Martinez de Rio Hato (MPSM), Enrique Malek de David (MPDA) y Enrique A. Jimenez de Colón (MPEJ), en los cuales se presta o se prestará de acuerdo al Plan de AITSA, los servicios de depósito de combustible de aviación y los servicios de puesta a bordo de combustible (into plane), en cuyo caso se ha establecido la Concesión de un prestatario único de los servicios de into plane sobre la base de una concesión comercial por un periodo de diez (10) años prorrogables, y la utilización abierta de los depósitos de combustible existentes y por ampliarse o construirse en los aeropuerto operados por AITSA, a los actuales y nuevos distribuidores de combustible de aviación.

En este sentido, tanto por la operación de las nuevas instalaciones aeropuertuarias, por el crecimiento existente en la operación del Aeropuerto Internacional de Tocumen, por los requerimientos internacionales, por la participación de nuevos interesados en la distribución de combustible de aviación en la región, pero sobre todo, por la complejidad de nuestra operación, se hace imprescindible establecer normas que garanticen de manera efectiva la seguridad y regularidad de nuestras operaciones.

Por lo que toda empresa distribuidora de combustible de aviación que opere en la República de Panamá y que distribuya combustible de aviación a las empresas aéreas que operen de manera regular o no regular en los aeropuertos operados por AITSA, y en consecuencia, esté interesada en que se le brinde el servicio de depósito en los Tank Farm de propiedad de AITSA, además de sujetarse a los requerimientos de índole administrativos, legales y financieros exigidos por AITSA deberá apegarse a los requisitos técnicos y operativos exigidos por Tocumen, S.A., para la operación en sus Aeropuertos.

2. Requisitos operativos generales para el depósito de combustible de aviación en los aeropuertos operados por AITSA:

2.1. Toda Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación en la República de Panamá, que pretenda utilizar el servicio de depósito de combustible en las



financieros exigidos por AITSA deberá apegarse a los requisitos técnicos y operativos exigidos por Tocumen, S.A., para la operación en sus Aeropuertos.

2. Requisitos operativos generales para el depósito de combustible de aviación en los aeropuertos operados por AITSA:

2.1. Toda Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación en la República de Panamá, que pretenda utilizar el servicio de depósito de combustible en las zonas de depósito (Plantas de Combustible o Tank Farms) de los aeropuertos operados por AITSA deberá:

2.1.1. Tener un contrato o acuerdo de servicio vigente con el Concesionario de Into Plane del Aeropuerto.

2.1.2. Remitir al Concesionario de Into Plane del Aeropuerto Internacional de Tocumen toda la documentación requerida abajo, con el objeto de que este lo remita a AITSA, en este caso a la Gerencia de Operaciones para su trámite.

2.1.3. Una vez el concesionario de Into Plane del Aeropuerto reciba la documentación correspondiente y prepare los informes que se solicitan, los remitirá a la Gerencia de Operaciones.

2.2. Los documentos mínimos solicitados que deberá enviar la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación interesada y el Concesionario de Into Plane para remitir a la Gerencia de Operaciones son los siguientes:

2.2.1. Copia del permiso de usuario de la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación emitido por la Secretaría Nacional de Energía y que el mismo se encuentre vigente.

2.2.2. Copia original firmado y vigente del Contrato (Acuerdo) de servicio entre el Concesionario de Into Plane y la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación.

2.2.3. Copia de todas la pólizas y garantías de que trata el (Acuerdo) entre el Concesionario de Into Plane y la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación.

2.2.4. Certificación de la Empresa Distribuidora de Combustible en la que consten los clientes (empresas aéreas) a las que se les suministrara combustible de aviación y el término del contrato de suministro vigente. Esta certificación deberá mantenerse al día y modificarse cada vez que se agreguen o retiren clientes (empresas aéreas), o se vengan los períodos de los contratos de suministro.

2.2.5. Certificación de la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación contenido la información del certificado de origen del combustible que despacharan en el Aeropuerto. Esta certificación deberá mantenerse vigente, por tanto si varía el origen dicha certificación deberá presentarse antes de que se reciba producto de este origen en el Aeropuerto.

2.2.6. Listado de vehículos cisternas que se disponen para el transporte de combustible hacia el Tank Farm del Aeropuerto (este listado debe mantenerse actualizado).

2.2.7. Listado, copia de la cédula y copia de la licencia de conducir equipo pesado en la República de Panamá de todos los conductores que se prevén conduzcan los equipos de transporte de combustible hacia el Tank Farm del Aeropuerto. Este listado en conjunto con los documentos solicitados debe actualizarse por lo menos una vez cada seis meses.

2.2.8. Una copia simple del delivery ticket que será utilizado con el Concesionario del Tank Farm e Into Plane del Aeropuerto. Si hay modificaciones al mismo, el documento debe actualizarse.





- 2.2.9. Copia del informe elaborado por los representantes del Concesionario de Into Plane del Aeropuerto, correspondiente a la visita a las instalaciones en las que se deposita el combustible de aviación antes de ser transportado a los depósitos ubicados en el Aeropuerto. Debe constar en el mismo, la condición de las instalaciones (tanques y tuberías), procesos de control de recibo del combustible y el proceso que se sigue para la emisión de la boleta de control de salida.

2.3. Una vez recibido los documentos en la Gerencia de Operaciones, los mismos se revisaran, si faltare alguna información, se comunicará al Concesionario de Into Plane y a la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación interesada, para que se subsane.

2.4. De recibirse en la Gerencia de Operaciones los documentos a satisfacción y en orden, se emitirá una nota al Gerente General indicando que la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación interesada cumple con los requisitos operativos necesarios para que pueda hacer uso de los depósitos del Aeropuerto.

2.5. En todo caso, la Gerencia General de Tocumen, S.A., una vez la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación interesada reúna los requisitos Administrativos, Legales y Financieros previstos por AITSA, además de los operativos establecidos en esta Circular, emitirá una autorización formal a la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación autorizando su operación en él o los aeropuertos correspondientes, según se determine.

2.6. Salvo excepción expresa y autorizada por la Gerencia General de Tocumen, S.A., no se permitirá el recibo de combustible de aviación en ningún Tank Farm de alguno de los aeropuertos operados por AITSA, si previamente no se autoriza a la Empresa Distribuidora de Combustible de Aviación interesada mediante la autorización formal de que trata el numeral anterior y una vez cumplidos todos los requisitos exigidos.

3. Restricción de densidad de combustible prevista en los aeropuertos operados por AITSA

- 3.1. Debido a las condiciones especiales y a la complejidad de la operación del Aeropuerto Internacional de Tocumen se establece que a partir del 5 de diciembre de 2018 todos los distribuidores de combustible que utilicen los depósitos de combustible de los aeropuertos operados por AITSA solo podrán entregar para el recibo en los depósitos correspondientes, combustible de aviación que no exceda un API de 46.0 a (60° F).
 - 3.2. El recibo del mismo se realizará contra la entrega de la documentación de salida de los depósitos según corresponde.
 - 3.3. El Concesionario de Into Plane del Aeropuerto realizará las pruebas de comprobación de API antes del recibo del combustible y siempre que lo considere necesario para garantizar que el combustible que se deposite en los tanques cumpla con la restricción prevista arriba.
 - 3.4. El Concesionario de Into Plane del Aeropuerto deberá llevar un registro en forma de bitácora en el cual deje constancia del día, hora, tanque en el que se deposita combustible, API del mismo a 60°F y la indicación de quien recibe el combustible y hace el registro.

Indicación de quien recibe el combustible y hace el reabastecimiento. Ejemplo: Día: sábado, 1 de diciembre de 2018

Horas: 10:30pm

Hora: 10:30pm
TK6 = APT (60°F) 44.3

TK8 - API (80-F) 44.3



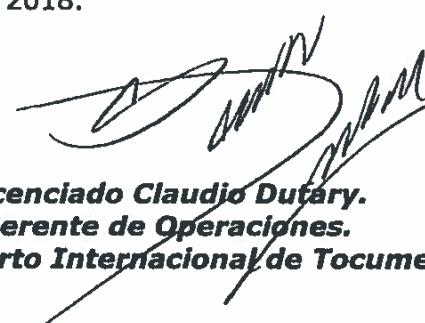
Rcp. de Panama

- 3.5. En el evento de que el combustible no reúna el requisito de API exigido, el Concesionario de Into Plane no está autorizado para recibirla. De hacerlo, en todos los casos, será el responsable por tal incumplimiento y los perjuicios que esto ocasiona.
- 3.6. En el evento de que el combustible no reúna el requisito de API exigido, el Concesionario de Into Plane lo comunicará de inmediato al Distribuidor de Combustible de Aviación al que pertenezca el mismo, y a la Gerencia de Operaciones (vía correo) y así lo hará constar en el registro en forma de bitácora que deberá mantener.

4. Vigencia.

- 4.1. Toda vez que se hace necesario establecer un término dentro del cual todas las Empresas Distribuidoras de Combustible de Aviación que en la actualidad utilizan el servicio de depósito de combustible en los aeropuertos operados por AITSA se adecuen a lo previsto en esta Circular Operativa, se establece que:
 - 4.1.1. Se dispondrá hasta el 31 de diciembre de 2018 para el cumplimiento de los requisitos operativos generales para el depósito de combustible de aviación en los aeropuertos operados por AITSA de que trata el numeral 2 de esta Circular Operativa.
 - 4.1.2. El resto de los requisitos y el procedimiento previsto en esta Circular Operativa se entenderán vigentes a partir de la fecha de su publicación.
- 4.2. Las actualizaciones, modificaciones y término de vigencia de esta Circular Operativa se regirán por lo previsto en el Manual de Procedimientos Operativos (MPO) del Aeropuerto Internacional de Tocumen vigente.

Panamá, 4 de diciembre de 2018.



**Licenciado Claudio Dutary,
Gerente de Operaciones,
Aeropuerto Internacional de Tocumen.**

Dc/.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

PANAMA 17/2/2019



...

ASESORIA LEGAL





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 047-2019
(De 08 de febrero de 2019)

Por la cual se le adscriben funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **JORGE BARAKAT PITTY**, con cédula de identidad No.8-733-2339, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.01.

Que en calidad de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Licenciado **BARAKAT**, tiene programada Misión Oficial del 11 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2019.

Que mientras dure la ausencia del titular es necesario adscribirle las funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá Encargado, al Licenciado **ALEJANDRO AGUSTÍN MORENO**, con cédula de identidad personal No.8-718-1536, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.02.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución Deja sin Efecto la Resolución Administrativa No.030-2019 de 05 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige del 11 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

JORGE BARAKAT PITTY

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá

